



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00125 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	PEDRO JAVIER SARMIENTO ROCHA	Auto de Tramite ordena asociar títulos.	06/02/2023		
68001 40 03 029 2021 00310 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JEFFERSON JIMENEZ CHAPARRO	Auto ordena emplazamiento del demandado JEFFERSON JIMENEZ CHAPARRO.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00317 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS- CORFAS-	MYRIAM LOPEZ ACEVEDO	Auto termina proceso por Pago SS - Minima Cuantia.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00108 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD RUITOQUE S.A. E.S.P	HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO	Auto de Tramite	06/02/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00309 00	Monitorio	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S. -UGANEP S.A.S.-	CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES SAS	Sentencia de Unica Instancia	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00363 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	NORALBA SIERRA FERNANDEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de NORALBA SIERRA FERNANDEZ.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00399 00	Otros	ADELAIDA CELIS CARRILLO	SIN DEMANDADO	Auto Pone en Conocimiento	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00422 00	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO CACERES HERNANDEZ	GUSTAVO CAPACHO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de GUSTAVO CAPACHO.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00476 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA	DIEGO JAVIER SANCHEZ VELANDIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00477 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE IGNACIO MORA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00554 00	Verbal Sumario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	YANETH LILIANA DUQUE MENESES	Sentencia de Unica Instancia Restitución Inmueble arrendado.	06/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00584 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	SAMUEL ISAIAS CARRASQUILLA CARDENAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00593 00	Ejecutivo Singular	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.	SUPER SPACE SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00644 00	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	JORGE FLOREZ VELANDIA	Auto Pone en Conocimiento	06/02/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00650 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOFIA RIVERO ROJAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00653 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR JAVIER CRUZ OSORIO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA.	06/02/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00690 00	Verbal Sumario	ENRIQUE VEGA CEDIEL	EDGAR IVAN GALVIS PEREZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente al demandado ENRIQUE VEGA CEDIEL y reconoce personería.	06/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan -Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Limitada -
Demandado	Pedro Javier Sarmiento Rocha y Otro
Asunto	Auto Ordena Asociar
Radicado	68001-40-03-029-2017-00125-00

De acuerdo a lo expuesto en la constancia¹ secretarial que antecede en la que se detalla la relación de títulos judiciales consignados por el pagador, esto es, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto del demandado PEDRO JAVIER SARMENTO ROCHA identificado con CC 79.487.311 y de los cuales no se encuentran vinculados al proceso, de manera que, se ordena, para que a través de la secretaría se **ASOCIEN** al expediente los siguientes títulos judiciales:

No. Titulo	Valor
460010001474068	\$ 300.672
460010001476692	\$ 152.219
460010001477828	\$ 584.301
460010001487672	\$ 584.301
460010001495932	\$ 584.301
460010001504448	\$ 584.301
460010001511676	\$ 584.301
460010001518401	\$ 693.264
460010001523253	\$ 584.301
460010001532676	\$ 1.113.387
460010001538346	\$ 467.441
460010001544244	\$ 829.194
460010001548223	\$ 80.938
460010001550567	\$ 614.218
460010001555112	\$ 614.218
460010001559745	\$ 614.218
460010001563597	\$ 315.148
460010001565347	\$ 614.218
460010001571420	\$ 614.218
460010001576649	\$ 614.218
460010001582746	\$ 614.218
460010001586888	\$ 726.188
460010001589755	\$ 1.462.813
460010001595572	\$ 389.005

¹ PDF No. 07



460010001600162	\$ 409.479
460010001605979	\$ 614.218
460010001611879	\$ 829.194
460010001617998	\$ 614.218
460010001624281	\$ 614.218
460010001630813	\$ 614.218
460010001634268	\$ 315.066
460010001637552	\$ 614.218
460010001644362	\$ 614.218
460010001648295	\$ 136.764
460010001650345	\$ 630.249
460010001657496	\$ 630.249

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab302ca666da7eb7db3f571845b32c4b16a742fabeb192c49c7aea5b45978d**

Documento generado en 06/02/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Jefferson Jiménez Chaparro
Asunto	Auto Ordena Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00310-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada (PDF No. 14 C-1) por la parte activa, respecto del demandado **JEFFERSON JIMÉNEZ CHAPARRO** y teniendo en cuenta que la citación enviada a la dirección dispuesta en auto del 24/10/2022, se accederá al pedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO del demandado JEFFERSON JIMÉNEZ CHAPARRO conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría INCLÚYASE dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13697c7c8dbd4c95f47c16443e57be7162a3ae9c4880e60a88265ea272381094**

Documento generado en 06/02/2023 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas –CORFAS
Demandado	Myriam López Acevedo y Otro
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00317-00

En atención al memorial presentado por la entidad demandante **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS –CORFAS-**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS –CORFAS-**, en contra de **MYRIAM LÓPEZ ACEVEDO** e **ISIDRO VILLAMIZAR PIÑERES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41450ee74a3da8e356d1a3d2174b1a5f309befcd77d46d7b000ed1b2ede70e97**

Documento generado en 06/02/2023 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ruitoque S.A. E.S.P.
Demandado	Hernán Andrés Valderrama Sarmiento
Asunto	Tiene En Cuenta Expensas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00108-00

El pago del registro de la medida cautelar respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula No. **300-203077** (archivo digital No. 39 C-2), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

Igualmente, por encontrarse precedente se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que informen el trámite impartida a la cautela comunicada en el oficio No. 330 del 23/03/2022 enviado el 24/03/2022 de manera electrónica, respecto del **EMBARGO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-203077**, de propiedad del demandado **HERNÁN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO**.

Por secretaría, remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ca4f76cc912186dc11b536d1a93866601bb7ff914481a32287162f89be0be**

Documento generado en 06/02/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Unidad De Gastroenterología, Nutrición Y Endoscopia Pediátrica S.A.S. - UGANEP S.A.S.
Demandado	Corporación Total Un Mundo Sin Límites S.A.S.
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00309-00

Procede el Despacho a resolver las presentes diligencias observando que no hay vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y con el fin de dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La **UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA S.A.S. - UGANEP S.A.S.** actuando a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda monitoria en contra de la **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES S.A.S.**, con el fin de obtener la suma dineraria de \$2'905.059, derivada de la obligación inserta en la Factura de venta No SETG-72 fechada 07/09/2021 emitida por la entidad demandada quien se comprometió a entregar los insumos allí descritos, esto es, BOMBA PERFUSORA ENMIND EN-S7 y ATRIL DE PARED INOX, no obstante la promotora del litigio sufragó el valor pactado, no le fue entregada la mercancía.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 se ordenó **REQUERIR** al demandado **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal, **PAGARA O EXPUSIERA** en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La entidad demandada **CORPORACIÓN TOTAL UN MUNDO SIN LÍMITES S.A.S.**, se notificó por personalmente en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico el día 29 de septiembre de 2022.

Vencido el término de traslado, la corporación guardó silencio, esto es, no contestó a la demanda, propuso excepciones ni tampoco canceló.

En virtud de lo anterior se procede según lo estipulado en el canon 421 del C.G.P.

CONSIDERACIONES



Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales el C.G.P. incluyó el proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones de dinero, que tengan naturaleza contractual que sean exigibles y no excedan la mínima cuantía. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-159 del 6 de abril de 2016, dispuso lo siguiente:

“[el] proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

En virtud de lo anterior se tiene que el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que tiene como objeto facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales si bien no constan en un título ejecutivo sí son exigibles, teniendo presente que las mismas no pueden superar la mínima cuantía.

Ahora, se tiene que el proceso monitorio cuenta con dos momentos trascendentales, uno es la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y el



segundo es la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

En ese orden de ideas, se tiene que dada su agilidad, dicho proceso prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales, siendo exigibles sólo la notificación personal y el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, esto como quiera que según lo escrito en líneas anteriores, lo que pretende el proceso monitorio es otorgar a la jurisdicción civil un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes respecto de sumas de mínimo valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso se notificó el 29 de septiembre de 2022, otorgándole diez días al presunto deudor para que hiciera uso de sus derechos, entre ellos contestar la demanda y proponer excepciones, esto es explicar las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda que reclama el demandante. El interregno se encuentra vencido sin que la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno.

En punto al examen del asunto que nos concita se tiene demostrado que:

1. La CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S presentó ante la entidad demandante la cotización AG-00611¹ por las mercancías descritas como BOMBA PERFUSORA ENMIND EN-S7 por valor de \$2.750.000 y ATRIL DE PARED INOX que asciende a la suma de \$130.302, para un total de \$ \$2.905.059.
2. La CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S. generó la Factura de venta No SETG-72² fechada 07/09/2021 describiendo las mercancías de BOMBA PERFUSORA ENMIND EN-S7 y ATRIL DE PARED INOX, para que el usuario, esto es, la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA S.A.S cancelará al vencimiento la suma de \$2'905.059.
3. La UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA S.A.S transfirió³ a la CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S. la cantidad dineraria de \$2'833.052.

Es pertinente acotar que la prueba documental referenciada y aportada dentro del término que la ley dispone no fue objeto de tacha ni de oposición de parte de la accionada, no obstante, ello no impide que se realice un análisis de correspondencia entre lo pretendido y lo probado.

¹ PDF No. 03 pág. 7-9.

² PDF No. 03 pág. 10.

³ PDF No. 03 pág. 11.



Reitérese que, el gestor de la litis pretende que la **CORPORACION TOTAL S.A.S.** le pague a su favor \$2.905.059, teniendo en cuenta que no se entregaron los insumos que se pactaron, a pesar de haber sufragado el valor convenido.

Al revisar el material de juicio aportado, como pago de la obligación se atisba que solo se acreditó la cifra de \$2'833.052 y no, el dinero solicitado en la demanda, esto es, \$2.905.059, valor que también obra en la Factura de venta No SETG-72, ello al observar el importe que se describe en el comprobante que milita en el folio 11 del archivo PDF 03.

De contera, se accederá a las pretensiones impetradas por la actora, haciendo la salvedad que, si bien se declarará la existencia de la obligación dineraria, teniendo como deudor a la **CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S.** y como acreedora a **La UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA S.A.S.**, la suma adeudada demostrada ascenderá a \$2'833.052, tal como lo preceptúa el inciso 3° del artículo 281 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se condenará a la **CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S.** al pago de la obligación por valor de \$2'833.052, en concordancia con el inciso segundo del canon 421 del Código General del Proceso.

De cara a los intereses moratorios se tendrán como fecha de exigibilidad el 08/09/2021, comoquiera que el vencimiento de la factura data del 07/09/2021.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en los artículos 53, 54, 82 a 84 del C. G. P. y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que con la presentación de la demanda se manifestó bajo gravedad de juramento la veracidad del acontecer fáctico, se encuentra plenamente probada con la afirmación del demandante, pues no fue desvirtuada por la parte demandada con la prueba de hecho afirmativa del pago, se dictará sentencia, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En cuanto a las agencias en derecho, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 dispone que, al tratarse de procesos monitorios, si se contesta con oposición se tasarán en el 5% del valor de lo pedido en la demanda, pero, en el caso de marras, el accionado guardó silencio, por lo que no habrá lugar a tasar las mismas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley

RESUELVE:



PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada **CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S** a pagar a favor de la sociedad **UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA SAS - UGANEP SAS-** la suma de **\$2'833.052**.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada **CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES S.A.S** a pagar a favor de la sociedad **UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA SAS - UGANEP SAS-** los intereses moratorios sobre el valor **\$2'833.052** causados desde el 08 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Liquidense por Secretaría.

CUARTO: ABSTENERSE de señalar agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537c06b9f5b7f7c924ad2044341fec45b2a904c70e1192e7a3c5795cdfbd02f**

Documento generado en 06/02/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas CORFAS
Demandado	Noralba Sierra Fernández
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00363-00

Ténganse en cuenta que la demandada **NORALBA SIERRA FERNÁNDEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 02 de noviembre de 2022 *-misiva entregada el 28/10/2022-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la accionada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08180a3dc10de1dfaae3ba035c6de5c12591b337b200d17cb4aed0d14427f9d6**

Documento generado en 06/02/2023 12:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 18 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Adelaida Celis Carrillo
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00399-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA (PDF No. 350) informando que se abstuvieron de enviar el proceso bajo partida No. 68001-4003-012-2013-00474-01, toda vez que éste se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 13 de abril de 2015 y su estado actual es archivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9888d641cdb7d3763e431f3796027144685196292135b2501fd0f18a9b4ae19d**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Mauricio Cáceres Hernández
Demandado	Gustavo Capacho
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00422-00

Ténganse en cuenta que el demandado **GUSTAVO CAPACHO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 19 de enero de 2023 –*misiva entregada 16 de enero de 2023*–, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído, ingrese las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1366b27d70a8e93b448c709d89e0aabf7864de78f453d39b6dca3e1f638c27**

Documento generado en 06/02/2023 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 19 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado	Diego Javier Sánchez Velandia
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00476-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00476** formulado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en contra de **DIEGO JAVIER SÁNCHEZ VELANDIA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$20.238.412.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 01-00108019-03 (folios 9-10 pdf 03 cuad ppal), el cual contiene las obligaciones que se relacionan a continuación:

Obligación	Valor Capital	Fecha de Vencimiento
378521025	\$7.213.138.00	23-06-2022
0001000010350580	\$6.650.394.00	23-06-2022
0001000010179689	\$6.374.880.00	23-06-2022

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **DIEGO JAVIER SÁNCHEZ VELANDIA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 12 de enero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.023.841**. Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3cb3390c86058e78c2b7916878f46de907fca44796d4e8bec5e7019ff43753**

Documento generado en 06/02/2023 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	José Ignacio Mora
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00477-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00477** formulado por el **BANCO POPULAR S.A** en contra de **JOSÉ IGNACIO MORA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$86.414.202.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 48003260026211 (folios 2-3 pdf 05 cuad ppal), de fecha de creación 12 de febrero de 2021.

1.2 \$4.015.545 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia liquidados desde el 5 de febrero de 2022 al 5 de julio de 2022 liquidados a la tasa del 9.38 E.A.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **JOSÉ IGNACIO MORA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 11 de enero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una



obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.042.974**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381d60751049d65181ae707ab547307fbb1fe879321a54c735b048c33977802**

Documento generado en 06/02/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución Inmueble
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Yaneth Liliana Duque Meneses
Asunto	Sentencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00554-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por el **BBVA COLOMBIA S.A** citando como demandada a **YANETH LILIANA DUQUE MENESES**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda Verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** (Leasing Habitacional), para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar celebrado entre **BBVA COLOMBIA S.A** como arrendador y **YANETH LILIANA DUQUE MENESES** -arrendataria/locataria-, sobre los predios **APARTAMENTO 803** y el **PARQUERADERO 38** identificados con matrículas inmobiliaria número 300-408339 y 300-408437, respectivamente, que hacen parte del **EDIFICIO SOTTO SKY DECK**- Propiedad Horizontal ubicados en la Calle 42 No. 28-59 (entrada principal) y Calle 42 No. 28-69 (acceso a parqueaderos), en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que, de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento.

Se condene a la parte accionada al pago de, costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 03 de octubre de 2022.

De la providencia en mención se notificó la demandada **YANETH LILIANA DUQUE MENESES** en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 en concordancia



con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:



“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).”

El asunto bajo examen, versa sobre la terminación de un contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional, de naturaleza atípica, **que no puede asemejarse en su totalidad** al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13/12/2022 con número de providencia: 6462 y ponencia del Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO:

“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomen juris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressis verbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractus magis ex partibus quam verbis discernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados.

Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados –o disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un contrato específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico”¹, categoría dentro de la cual se

¹ Jaime Santos Briz. Los Contratos Civiles. Nuevas Perspectivas. Granada. Comares. 1992. p. 327.



subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley”² (Cfme: G.J. LXXXIV, pág. 317 y cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817).

Es de acotar, por su conexión conceptual con el presente asunto, que esta Sala, en reciente oportunidad, puso de presente que existen casos en los que la ausencia de regulación normativa suficiente, puede conducir a catalogar a un contrato como atípico. Así lo expresó en punto tocante con el contrato de agencia de seguros, no obstante referirse a ella leyes y decretos (ley 65/66 y decretos 827/67, 663/93 y 2605/93), ya que “nunca el legislador ha intentado disciplinar con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, el vínculo que contraen directamente la Compañía y la Agencia de Seguros. La Ley, al igual que lo ha hecho con muchas otras actividades, profesiones u oficios, ha intervenido la actividad de las aseguradoras y de sus intermediarios, sin que esto suponga una regulación específica de los contratos que estos celebran” (se subraya; cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817).

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la

² Alberto Spota. Instituciones de Derecho Civil. Contratos. V.1. Buenos Aires. Depalma 1981. p. 199.



parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante –, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente).

No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado –fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja –o articulada –, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra –o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (Consejo de Estado. Sent. de 14 de diciembre de 1988; exp: 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos.

Sin embargo, todas estas teorías, en mayor o menor medida, no están exentas de puntuales reparos que un sector de la misma doctrina, con razón, se ha encargado de develar, poniendo de relieve que el leasing, merced a sus inocultables y crecientes particularidades, amerita un tratamiento genuino, en manera alguna dictado o impuesto por los modelos contractuales perfilados antaño, ahijados para regular o disciplinar tipos estructuralmente disímiles (dictadura de los ‘contratos príncipes’). No en vano el derecho en general, pero sobre todo el contractual, signado por su sistemático dinamismo, no es marmóreo y, menos aún, estacionario.

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de



financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado –en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servirse de la utilidad que le es intrínseca a aquel, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.”

En resumen, el leasing financiero tiene las siguientes **características**:

El contrato de leasing habitacional, es bilateral, obligándose las partes, una en conceder el goce de una cosa y, la otra, en pagar, por el mismo, un precio determinado, atípico, teniendo en cuenta que su regulación en nuestro ordenamiento no es abundante y no se adecua totalmente con figuras antes reconocidas por la legislación, sin embargo, existen dos normas que abordan aspectos medulares; a saber:



El canon 1º del Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1º del precepto 7º de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios.”

De tal suerte que autorizó a las entidades bancarias a “realizar operaciones de leasing habitacional”.

El Decreto Único del Sistema Financiero contempló dos modalidades del “leasing habitacional”, familiar y no familiar. La diferencia radica en la destinación del bien implicado, toda vez que será familiar si el locatario obtiene la tenencia del mismo únicamente para el uso habitacional y goce de su núcleo familiar.

El Decreto 2555 de 2010 reza:

“ARTÍCULO 2.28.1.1.2 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.

Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”

(...)

ARTÍCULO 2.28.1.1.3 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar. Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que la **ARRENDATARIA/LOCATARIA** se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, razón que le ha dado derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.



Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo. '



Finalmente, para establecer las agencias en derecho, en virtud numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se tendrá en cuenta la cuantía. Este factor, al tenor del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, “se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. En el escrito de la demanda esta asciende a la suma de \$212.376.000³, no obstante, en los recibos⁴ del impuesto predial se puede identificar las siguientes cifras:

Contribuyente:	BBVA COLOMBIA BANCO BILBAO VIZCAY	Vir Pag Ant:	\$ 6.765.000,00
Dirección.:	C 42 28 59 AP 803 ED SOTTO SKY DEC	Avaluo Actual:	\$ 135.045.000,00
Pago Ant.:	013001BV000086969		
F pg Ant:	03/12/2021		

Contribuyente:	BBVA COLOMBIA BANCO BILBAO VIZCAY	Vir Pag Ant:	\$ 317.000,00
Dirección.:	C 42 28 69 PARQ 38 ED SOTTO SKY DE	Avaluo Actual:	\$ 6.539.000,00
Pago Ant.:	013001BV000086971		
F pg Ant:	03/12/2021		

Para el efecto, la sumatoria de \$135'045.000 y \$6'539.000 tiene como resultado \$141.584.000, por lo que sobre este último guarismo se fijarán las agencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de Leasing habitacional, celebrado entre **BBVA COLOMBIA S.A.** como arrendador y **YANETH LILIANA DUQUE MENESES** -arrendataria/locataria-, sobre los predios APARTAMENTO 803 y el PARQUERADERO 38 identificados con matrículas inmobiliaria número 300-408339 y 300-408437, respectivamente, que hacen parte del EDIFICIO SOTTO SKY DECK- Propiedad Horizontal ubicados en la Calle 42 No. 28-59 (entrada principal) y Calle 42 No. 28-69 (acceso a parqueaderos).

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada **YANETH LILIANA DUQUE MENESES** que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante **BBVA COLOMBIA S.A.** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que la demandada no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de entrega.

³ PDF No. 06 pág. 4

⁴ PDF No. 06 pág. 6-7



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Se señala la suma de **\$7.079.200** como agencias en derecho, conforme el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf741f328365ce1ddf5f70b11d22cf632ba4c30255d07925f0af6c8142fc7c**

Documento generado en 06/02/2023 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Boper “PRECOMACBOPER”
Demandado	Samuel Isaías Carrasquilla Cárdenas
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00584-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00584** formulado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”** en contra de **SAMUEL ISAÍAS CARRASQUILLA CÁRDENAS**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$9.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio número 01 de fecha de creación 9 de septiembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **SAMUEL ISAÍAS CARRASQUILLA CÁRDENAS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$900.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b8974bd711402ab8afd1bdbd20d361e1540a26ff3099e20963c6750497f955**

Documento generado en 06/02/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado	Super Space S.A.S.
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00593-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00593** formulado por la entidad **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, en contra de la sociedad **SUPER SPACE S.A.S.**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **28 de octubre de 2022**, corregido mediante providencia del **10/11/2022** este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$11.150.222,58 m/cte. por concepto de capital de las facturas adeudadas, que se relacionan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha de Creación	Fecha de Vencimiento
FE6629	\$ 1.271.892,47	2/02/2022	4/03/2022
FE6365	\$ 2.004.716,11	11/01/2022	10/02/2022
ASE6507	\$ 3.076.471,00	31/01/2022	2/03/2022
BPE4542	\$ 4.797.143,00	26/01/2022	25/02/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 Por las facturas de servicio de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.”



La entidad demandada **SUPER SPACE S.A.S** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 12 de enero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, la entidad accionada no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **FACTURA**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **28 de octubre de 2022, corregido mediante providencia del 10/11/2022.**

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.115.022**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833cd35d8b58acf7455359c661183fb686a802f1537cff3264b55f7cdbc6bc8c**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María Carolina Nova Zafra
Demandado	Álvaro Amaya Romero y otro
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00644-00

Póngase en conocimiento la respuesta ofrecida por el **BANCO DE BOGOTÁ** obrante a PDF no. 43 C-2, indicando que tomó atenta nota de la medida cautelar decretada mediante oficio 0066 de fecha 25 de enero de 2023, afectando la cuenta de ahorros No. 0600021034, no obstante, la cuenta no presenta saldo embargable para retener.

Igualmente, se sirve aclarar al **BANCO DE BOGOTÁ** que efectivamente las medidas comunicadas en los oficios No. 008 del 13/01/2023 y No. 066 del 25/01/2023 corresponden a la misma, sin embargo, en el último de los oficios quedó consignado **de manera correcta** el número de identificación del señor **ALVARO AMAYA ROMERO** en el acápite de la referencia, siendo éste, el número de cédula de ciudadanía No. **13.861.959**.

Comuníquese de lo anterior, a la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515dcd76265317951e7789b0ab7976e275cae1277948c719d16b2692605a127**

Documento generado en 06/02/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nova Servicios S.A.S. y otra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00650-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00650** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NOVA SERVICIOS S.A.S. y SOFÍA RIVERO ROJAS**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **21 de noviembre de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$9.983.023.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910200260 (folios 6-7, pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 27 de octubre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$2.747.152.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910100232 (folios 10-11, pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 25 de octubre de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$360.957.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910099299 (folios 14-15, pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 25 de mayo de 2021.

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto



certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.7 \$1.460.161.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 2910099297 (folios 18-19, pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 25 de mayo de 2021.

1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

Las demandadas **NOVA SERVICIOS S.A.S.** y **SOFÍA RIVERO ROJAS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificaron vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2022.

Adviértase que, transcurrido el término legal, las ejecutadas no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **21 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.455.129**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb93b5b6cf02d0cd79371f92d6142a245017a8b857ce7e10955cff12b9ea90**

Documento generado en 06/02/2023 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Oscar Javier Cruz Osorio
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00653-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00653** formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **OSCAR JAVIER CRUZ OSORIO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Por auto de fecha **21 de noviembre de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$82.107.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 659368134 de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **OSCAR JAVIER CRUZ OSORIO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 12 de enero de 2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el accionado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **21 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.210.700**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3428d20fdcf9366a2ff9465efdf6f0197c563c1504bb0c561ae475e74bb3832**

Documento generado en 06/02/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Enrique Vega Cediél
Demandado	Edgar Iván Galvis Pérez
Asunto	Notificación-Poder
Radicado	68001-40-03-029-2022-00690-00

En atención al mandato¹ arrimado por el apoderado del demandado **ENRIQUE VEGA CEDIEL** y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ENRIQUE VEGA CEDIEL** a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado judicial de la parte accionada.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS** identificado con T.P. 200.880 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandado **ENRIQUE VEGA CEDIEL** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por secretaria, remítase el link del presente expediente al vocero judicial del extremo accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df62ca6ca27093b681bb46e6e5aacb5fa9674bca676121658b85bc9cf58306fe**

Documento generado en 06/02/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 14.